

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 27 de julio de 2020, se ingresó al despacho el proceso de la referencia, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANIEL JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 23 días de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor FREDY ALBERTO FORERO MONTOYA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 13 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de enero de 2019 y el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho el despacho el 13 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de enero de 2019 y el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, dentro del juicio ordinario seguido en contra de TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En este punto se debe advertir que se librándose mandamiento de pago únicamente por lo conceptos contenidos en la sentencia del 13 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de enero de 2019 y el auto del 09 de agosto de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, ya que en dicha normativa no contempla pagos adicionales.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante FREDY ALBERTO FORERO MONTOYA y en contra de TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S. por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el valor de \$ 40.993.786 pesos por concepto de comisiones.
- Por el valor de \$ 4.045.919 pesos por concepto de reliquidación de cesantías.
- Por el valor de \$ 476.031 pesos por concepto intereses a las cesantías.
- Por el valor de \$ 4.045.919 pesos por concepto de primas de servicios.
- Por el valor de \$ 2.558.278 pesos por concepto de vacaciones.
- Por el valor de \$ 3.050.731 pesos por concepto de indemnización por despido.
- Por el valor de \$ 2.009.700 pesos por concepto de costas del proceso.
- Las anteriores sumas de dinero deberán pagarse de manera indexada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S., según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada TIENDAS EN LÍNEA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT: 900.499.432-5, posea en la cuenta de ahorros No. 040-800657-40 de BANCOLOMBIA y en la cuenta de ahorros No. 022129431 de AV VILLAS.

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab3633f0a230115e0e49c9b62e6c06ce70ef4d2546bab7f337cab1b744700687

Documento generado en 23/09/2020 03:56:09 p.m.